

**Entidad pública:** Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana.

## **DECISIÓN AMPARO ROL C1678-13**

**Requirente:** Estelina Navarrete Guzmán.

**Ingreso Consejo:** 10.10.2013.

En sesión ordinaria N° 473 del Consejo Directivo, celebrada el 16 de octubre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1678-13.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, en el mes de octubre (al parecer de 2012), doña Estelina Navarrete Guzmán habría concurrido a la oficina una funcionaria del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana para “*saber si ya estaba la respuesta de su informe*”. Ella le habría señalado que faltaba la firma de su jefe, otorgándole los datos de dicho documento para que lo reclamara en los próximos días, Interno 2608-2012 YZB 18NÑR (02-10-12). Posteriormente, en tres oportunidades habría concurrido ante el Departamento recién mencionado; en el mes de noviembre, donde le informaron que dicho informe no existía, en la segunda, le indicaron que dicho informe se había remitido a la Contraloría General de la República y que se lo entregarían, y por último, le habrían señalado que no se lo podían entregar porque era un documento interno.
- 2) Que, previamente, con fecha 3 de mayo de 2012, doña Estelina Navarrete Guzmán denunció ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana la determinación de la Dirección de Obras Municipales de Ñuñoa de demoler el edificio donde vive.

- 3) Que, con fecha 10 de octubre de 2013, doña Estelina Navarrete Guzmán dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública sin especificar el órgano reclamado, fundado en que hace más de un año que está solicitando el informe antes individualizado y no se lo han entregado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información pública que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por la requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, previamente, cabe señalar que pese a que la reclamante no especifica claramente cuál es el órgano reclamado, se presume que corresponde a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, ya que según lo expuesto habría sido el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de dicho órgano quien habría elaborado el informe especificado en el numeral uno de la parte expositiva, razón por la cual este Consejo tiene por deducido dicho amparo en contra de este órgano.
- 4) Que, según lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y 28 de su Reglamento, las solicitudes de acceso a la información deben formularse por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio especificado para la recepción por el respectivo organismo público, y deberán cumplir con los requisitos establecidos en dichas disposiciones. A su vez, como se desprende de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el considerando 2º precedente, para que este Consejo pueda conocer de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública interpuestas en contra de los órganos de la Administración del Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar alguno de los supuestos que establece la ley a este respecto, esto es, que se hubiese efectuado una solicitud de acceso a la información pública, y a continuación haya expirado el plazo de veinte días hábiles previsto para la entrega de la información o bien, que se hubiere denegado dicha petición de manera infundada.
- 5) Que, las hipótesis señaladas en el considerando precedente configuran los elementos habilitantes para solicitar amparo al derecho de acceso a la información pública ante este Consejo. De allí, que el inciso 2º del artículo 24 de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen “...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran”.
- 6) Que, este Consejo estima que en la especie no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la reclamante, toda vez que no existió una solicitud de información previa dirigida al órgano reclamado y que no haya sido atendida dentro

del plazo legal, o bien, que siendo atendida, se negara el acceso a la información requerida, sino más bien, la reclamante alude a peticiones que no se habrían formalizado por escrito, las que no pueden ser consideradas como solicitudes de información, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y 28 de su Reglamento. En este sentido la reclamante no acompaña antecedente alguno que acredite que requirió por escrito o por medios electrónicos habilitados por la SEREMI recurrida el informe individualizado como Interno 2608-2012 YZB 18NÑR (02-10-12). Al respecto, sólo acompañó copia de dos respuestas otorgadas a la denuncia que realizó ante el órgano reclamado, por los motivos expuestos en el numeral 2° de la parte expositiva.

- 7) Que, por lo anterior, este Consejo concluye que el amparo interpuesto por doña Estelina Navarrete Guzmán en contra de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibles.
- 8) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud al tenor de lo dispuesto el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 42 de su Reglamento.
- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la recurrente en el futuro puede formular una solicitud de acceso a la información pública a la SEREMI recurrida a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, en particular en sus artículos 5 y 10, y realizando dicha solicitud a través de los canales y vías de ingreso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. de la Instrucción General N° 10, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano, según lo preceptuado en el artículo 3°, literal e), del Reglamento de la Ley de Transparencia. En la especie, la SEREMI reclamada en la página principal de su portal web institucional dispone de un banner habilitado e independiente para realizar solicitudes de información electrónicas. Además, dentro de éste se informan los canales de ingreso de dichos requerimientos.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibles el amparo deducido por doña Estelina Navarrete Guzmán en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Estelina Navarrete Guzmán y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.